

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda el 02 de junio de 1966 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI decretando el traslado de la demanda y embargo y secuestro de un bien inmueble. El 14 de junio de 1966 el señor ALVARO se notificó personalmente quien no se opuso a la demanda, por ende, el 22 de julio de 1966 se profirió sentencia decretando la adjudicación del bien inmueble hipotecado, con la venta pagarse la deuda. La parte demandante en agosto de 1966 solicitó el desembargo del bien en cuestión, procediendo el juez municipal de dicha manera. El 15 de septiembre de 1969 pasó por competencia a nuestro Despacho el presente negocio, avocando conocimiento el 02 de octubre del mismo año. Desde entonces la parte interesada no ha realizado actuación alguna para el impulso del proceso, por el contrario, pidió el desembargo del inmueble.

Guillermo Valdez Fernández.  
Secretario.

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : SAMUEL QUESADA ROA  
DEMANDADO : ALVARO PEÑA DURAN  
RADICACIÓN : 1966-139

Auto Interlocutorio No.31

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo por el término de más de dos (2) años; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo ;f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda*

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas cuando aquellas cuenten con sentencia favorable al demandante y/o auto que orden seguir adelante la ejecución, solo se requiere que el expediente haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, y conforme al informe de Secretaria, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

**TERCERO:** No hay lugar a levantar medidas cautelares porque dicho procedimiento se hizo dentro del proceso a petición de la parte interesada.

**CUARTO:** ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

**QUINTO:** ARCHIVARSE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

### **ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

**Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria**

Cali, **18 ENERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado  
No. **006** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario